

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de noviembre de 2021. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 28 de octubre de 2021. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001-2021-00329-00

AUTO No.1172.

Ha pasado a despacho el presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien, revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra el Decreto 806 del 2020, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7º de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

En cuanto a la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble, tenemos que la misma no se atempera a lo dispuesto en el art.598 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos, por tanto será denegada.

En relación con la medida de alimentos provisionales a favor de los menores MANUEL FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR tenemos que si bien es cierto no está demostrado al menos sumariamente la capacidad económica del demandado, la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, en armonía con el literal c) numeral 5º del artículo 598 del C.G.P, y a su decreto se accederá en un valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, con la advertencia que dicha cuota puede ser modificado si las circunstancias en el transcurso del proceso así lo ameritan.

En lo pertinente a los alimentos provisionales solicitados a favor de la cónyuge, señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ ello no es de recibo por el momento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 417 del código civil, por no existir

elementos plausibles para ello, esto es, no está acreditada la capacidad económica del demandado ni la necesidad de los mismos, por tanto, en esta oportunidad no se decretaran, lo que no implica que en el discurrir procesal se pueda modificar esta determinación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada a través de apoderada judicial por la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ en contra del señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese al demandado, señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

Cuarto.- DENEGAR la MEDIDA provisional de alimentos a favor de la cónyuge demandante, JHONSLANI SALAZAR DIAZ en razón de lo considerado al respecto.

Quinto.- DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada respecto del bien inmueble, en razón de lo señalado en la parte motiva de ese auto .

Sexto.- Señalar como cuota alimentaria provisional a favor de los menores MANUEL FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, a cargo del demandado, señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR, un valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual que rija en el respectivo año, exigible a partir del mes de noviembre del año en curso, suma que debe depositar el obligado por mensualidades vencidas, en todo caso no sobrepasara los cinco primeros días del mes siguiente, en el Banco Agrario de Colombia S.A., de Popayán, en la cuenta No. 190012033001 como concepto seis (6), para ser entregados a la demandante, señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ, identificada con CC. No. 29.435.608. Ofíciase.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte

contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

Noveno.- Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Décimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble. The signature is positioned above a light blue rectangular stamp.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP